

obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas cantidades en clase, peso y espesores de la primera materia contenida en los artículos de exportación.

De las cantidades a importar se consideran mermas libres de derechos arancelarios el 1 por 100 y subproductos aprovechables, que devengarán los derechos correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.d, conforme a las normas de valoración vigentes, al 36,1 por 100.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de octubre de 1971 por la que se concede a la firma S. A. Frutas y Conservas «Safyc» el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla al agua, enlatada, para la elaboración de cocktail de frutas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa, S. A., Frutas y Conservas «Safyc», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla al agua, enlatada, para la elaboración de cocktail de frutas con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma S. A. Frutas y Conservas «Safyc», con domicilio en carretera Lérida-Puigcerdá, kilómetro 23,200, Balaguer (Lérida), el régimen de admisión temporal pa a la importación de uva sin semilla al agua, enlatada (P. A. 20.06), a utilizar en la elaboración de cocktail de frutas, constituido por: Melocotón, 40 por 100; pera, 35 por 100; cereza, 5 por 100; piña, 10 por 100; uva, 10 por 100 (P. A. 20.06), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su fabricación.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de mezcla—escurrida—de frutas, en la proporción indicada, que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 10,528 kilogramos netos de uva—sin líquido—importada temporalmente.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libre de derechos arancelarios, un 5 por 100 de la materia prima importada.

No existen subproductos.

Los envases de la uva admitida temporalmente, así como el líquido que eventualmente pueda acondicionarla en los envases, satisfarán los derechos que resulten de su ulterior posibilidad de aprovechamiento.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la Empresa beneficiaria, sitos en Balaguer (Lérida), carretera Lérida-Puigcerdá, kilómetro 23,200.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 360.000 kilogramos de uva sin semilla, enlatada, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de octubre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,489	68,679
1 dólar canadiense	68,332	68,810
1 franco francés	12,394	12,448
1 libra esterlina	170,522	171,319
1 franco suizo	17,164	17,247
100 francos belgas	146,301	147,221
1 marco alemán	20,499	20,605

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

Diversas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 liras Italianas	11,176	11,229
1 florin holandés	20,380	20,485
1 corona sueca	13,622	13,691
1 corona danesa	9,422	9,464
1 corona noruega	9,985	10,031
1 marco finlandés	18,458	18,549
100 chelines austriacos	281,987	284,032
100 escudos portugueses	247,180	251,571

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2585/1971, de 14 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción por encargo directo de 300 viviendas en La Línea de la Concepción.

El Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con la política marcada por el Gobierno, en los últimos años ha venido prestando un interés preferente al desarrollo del Campo de Gibraltar en los aspectos urbanístico y de construcción de viviendas. Su actuación ha tenido como objetivo atender las necesidades existentes y las surgidas como consecuencia del desarrollo económico y social de todo el Campo.

Para completar los programas que se vienen desarrollando y a la vista del establecimiento de importantes industrias cuyo montaje está en fase avanzada y la previsión del establecimiento de otras nuevas, se hace preciso atender las necesidades de viviendas de los nuevos cuadros de profesionales y operarios que han de formar parte de sus plantillas. Para ello se considera necesario que el Instituto Nacional de la Vivienda encargue la construcción de hasta trescientas viviendas de Protección Oficial de distintas categorías para poder, de esta manera, atender las necesidades antes mencionadas.

Circunstancias relacionadas con la ordenación del territorio y con el desarrollo de los distintos núcleos poblacionales en el Campo de Gibraltar, aconsejan que la construcción se realice en el sector número tres del Campo Militar de La Línea de la Concepción.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encomiende a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo sexto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, la construcción de trescientas viviendas con los edificios y servicios complementarios correspondientes en La Línea de la Concepción.

Artículo segundo.—Las viviendas a que este Decreto se refiere podrán construirse en distintas fases y en los emplazamientos que el Instituto Nacional de la Vivienda considere más conveniente, teniendo en cuenta los planes de ordenación urbana aprobados. En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá utilizar para la adquisición de terrenos el procedimiento de expropiación forzosa, declarándose de urgencia la ocupación de los mismos, a efecto de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo tercero.—La contratación de las obras, adquisiciones y servicios, comprendida la de formación del proyecto y dirección de obras, que sea precisa para la construcción de las viviendas, edificios y servicios complementarios a que este Decreto se refiere, podrán llevarse a cabo por contratación directa al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete punto dos del texto refundido de la Ley de Contratos del Estado, declarándose la tramitación de urgencia a efectos de lo prevenido en el artículo veintiséis del propio texto legal.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORIÉS ALFONSO

ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Joaquín Valiente Pulido y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo con número general 14.970 del año 1969, seguido entre partes: Demandante, don Joaquín Valiente Pulido, Doctor Arquitecto, vecino de Barcelona, comparecido en autos por sí mismo, contra la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 9 de agosto de 1969, que desestimó recurso de alzada formulado contra resoluciones de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda de Barcelona de 19 de diciembre de 1968 y 14 de enero de 1969, ordenando al recurrente el conducto por el cual debería dirigir sus peticiones y al Jefe que debería dirigirse, se ha dictado el 17 de septiembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Valiente Pulido y reclamando la causa de inadmisibilidad opuesta al amparo del artículo 82, c), en relación con el 37, ambos de la Ley Jurisdiccional, debemos declarar y declaramos nula, por no ser ajustada a derecho, la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 9 de agosto de 1969, declarándose en su lugar que debe dejarse sin efecto lo ordenado al recurrente por el Delegado provincial de Barcelona, de presentar a su Jefe inmediato los escritos que dirigiese a dicho Delegado; sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Miguel Cruz.—Victor Serván. (Con las rúbricas).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se descalifican las viviendas de Protección Oficial de don Luis Poblet Morillo, de Madrid; don Fernando Muñiz-Toca Vigo, de Oviedo; doña Concepción López Subiés y don Manuel Bayarri Llop, de Valencia, y don Pedro Herrera Calvo, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de la Compañía Anónima Casas Baratas «Grupo Prosperidad», Cooperativa de Casas Baratas «Obrera Ovetense», Cooperativa de Casas Baratas «Las Artes Gráficas» y Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción» en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Luis Poblet Morillo, don Fernando Muñiz-Toca Vigo, doña Concepción López Subiés, don Manuel Bayarri Llop y don Pedro Herrera Calvo, de las viviendas número 94 de la colonia Prosperidad; vivienda número 14 de la calle Fermín Canella, de Oviedo; número 11 de la calle Artes Gráficas, de Valencia; número 13 de la calle Artes Gráficas, de Valencia, y la número 6 de la calle de Viera y Clavijo —colonia del Retiro—, de esta capital, respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto número 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de Protección Oficial siguientes: Número 94 de la colonia Prosperidad, de esta capital, solicitada por su propietario, don Luis Poblet Morillo; vivienda número 14 de la calle Fermín Canella, de Oviedo, solicitada por su propietario, don Fernando Muñiz-Toca Vigo; vivienda número 11 de la calle Artes Gráficas, de Valencia, solicitada por su propietaria, doña Concepción López Subiés; vivienda número 13 de la calle Artes Gráficas, de Valencia, solicitada por su propietario, don Manuel Bayarri Llop, y la vivienda número 6 de la calle de Viera y Clavijo —colonia del Retiro—, de esta capital, solicitada por su propietario, don Pedro Herrera Calvo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.